

BOLETIN EXTRAORDINARIO

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Circular núm. 1368.

En la Gaceta de Madrid del lunes 25 del actual, núm. 6699, se halla inserto el Real decreto y tarifas que à continuacion se insertan.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que Me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En las tarifas números 1.º 2.º y 3.º, y en la tabla de esenciones número 4.º de la Contribucion industrial y de comercio, adjuntas à Mi Real

decreto de 1.º de Julio de 1850, se hacen las reformas que contienen las relaciones que con iguales números se acompañan al presente.

Art. 2.º Se hacen igualmente en varios de los artículos del referido Mi Real decreto de 1.º de Julio de 1850 las modificaciones que aparecen en la relacion adjunta con el núm. 5.º

Art. 3.º Unas y otras modificaciones regirán para la formacion de las matrículas y repartimientos que han de llevarse à efecto desde 1.º de Enero de 1853, haciéndose en consecuencia una nueva redaccion de las disposiciones permanentes de las tres tarifas, y de la tabla de esenciones de dicho impuesto en sustitucion del Real decreto de 1.º de Julio de 1850 y de los demas documentos que con él fueron circulados.

Art. 4.º El Gobierno dará cuenta à las Córtes de estas disposiciones para su aprobacion.

Dado en Palacio à veinte de Octubre de mil ochocientos cincuenta y dos =Está rubricado por S. M.=
El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 1.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el número 1.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificacion que contiene la tarifa vigente.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

En la base ó escala de poblacion.

1.ª Madrid, Sevilla y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 à 8,600 vecinos, y puertos habilitados que lleguen à 2,400 y no esceden de 4,600 vecinos.

Observacion. En las Islas Baleares y Canarias con-

1.ª Madrid, Sevilla, Valencia y todos los puertos habilitados, cuya poblacion esceda de 8,600 vecinos.

3.ª Poblaciones de 4,601 à 8,600 vecinos, y puertos habilitados, sea cualquiera su vecindario, si no escede de 4,600 vecinos.

Observaciones. 1.ª Se entiende por puertos habi-

tribuirán solo por la base de población sus puertos habilitados.

litalos los que lo sean para la importacion general del extranjero y América.

2.º Los puertos de las Islas Baleares y Canarias contribuirán solo por la base de su población.

Primera clase.

Almacenistas que venden por mayor y menor, solos ó reunidos, paños y otros géneros é hilados de lana, seda, estambre, algodón, lino y cáñamo, ya comercien de su cuenta ó en comision.

Almacenistas que venden por mayor y menor los siguientes efectos ó alguno de ellos: tejidos é hilados de lana, seda, estambre, lino, cáñamo ó algodón, ya se haga el comercio de cuenta propia, ya en comision.

Almacenistas que venden por mayor bacalao, droguería, especería, quincallas ó cristales, id., id.

Almacenistas que venden por mayor y menor bacalao, drogas, especias, quincalla ó cristal, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, entendiéndose comprendidos en esta clase los que para obtener mayor beneficio en esta industria, sin ser exclusivamente fabricantes, se ocupen en aumentar ó disminuir los grados de dichos líquidos por medio de alambiques ó coladores, id., id.

Almacenistas de aguardiente y licores, considerándose comprendidos en esta clase los fabricantes que llevan estos productos á otro punto dentro ó fuera del Reino con objeto de venderlos; y los que comprando el aguardiente aumentan ó disminuyen sus grados por medio de cualquier procedimiento para su venta por mayor.

Segunda clase.

Diamantistas ó comerciantes en piedras preciosas, y mercaderes de joyería.

Mercaderes de diamantes y brillantes, bien los vendan sueltos ó bien engastados en plata ú oro.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda géneros solos ó reunidos de lencería, algodón, seda, lana y otras cualesquiera telas ó tejidos, y los de mezclas de dichas clases, ó de pitas ó espartos.

Mercaderes que venden por menor en un mismo local ó tienda paños, lienzo y cualesquiera otras telas ó tejidos de lana, seda, lino ó algodón.

Mercaderes de paños y demas géneros de lana ó estambre, incluso los sastres que los venden al vareado ó en ropa hecha.

Observacion. Se escluyen de esta clase los sastres que venden dichos géneros en ropa hecha, y se les pasa á la clase tercera.

Tercera clase.

Almacenistas de aceite y jabon, con inclusion de los cosecheros de aceite que establecen almacen para su venta en distinto pueblo que el del punto de produccion, ó en que almacenan sus cosechas.

Almacenistas de aceite y jabon, comprendiéndose entre ellos los que se dedican á su estraccion, y tambien los cosecheros y fabricantes que en diferente pueblo del de la produccion establecen almacen para la venta.

Agentes ó corredores de letras de cambio y efectos públicos, excepto los de Madrid que pagan por la tarifa extraordinaria núm. 2.º

Los agentes ó corredores de letras se escluyen de esta tarifa y pasan á la del núm. 2.º

Corredores de cambios, fletamentos y seguros y demas objetos de contratacion, comprendiéndose entre ellos los consignatarios de buques encargados solamente de cuidar de la seguridad y necesidades de los mismos y de su tripulacion al arribo á los puertos, y habilitar el retorno.

Se escluyen de esta tarifa los corredores de cambios, fletamentos, seguros y demas objetos de contratacion, y se pasan á la del núm. 2.º

Se adiciona á esta clase.

Consignatarios de buques de vapor, ó de larga travesía en sus expediciones.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes solamente en pieles sin curtir, ya sean extranjeras ó de Ultramar.

Se adiciona á esta clase.

Tiendas en que se venden camisas, cuellos, corbatas y otros artículos semejantes de lencería ó algodón, finos lisos ó bordados.

Mercaderes por menor de bacalao, géneros ultramari-

Mercaderes de drogas.

nos ó droguería.

Se adiciona á esta clase.

Cuarta clase.

Se adiciona á esta clase.

Abastecedores ó tratantes de carnes ó de pescados frescos ó salados, con exclusion de bacalao.

Almacenes ó tiendas de curtidos.

Almacenistas de planchas de plomo, cobre ú otros metales.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería ó de cualquiera otra clase.

Mercaderes de relojes.

Quinta clase.

Se adiciona á esta clase.

Almacenistas de velas de esperma ó estearica.
Cereros con tienda abierta.

Se comprende en esta clase.

Casulleros que hacen casullas y demas ornamentos de las iglesias.

Constructores de estufas y chimeneas.

Constructores y tratantes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Corredores de solo frutos coloniales.

Observacion. Los mercaderes por menor de bacalao y géneros ultramarinos contribuirán en 5.ª clase, formando gremio para el repartimiento con los que tienen lonjas de chocolate.

Sastres que venden tejidos en ropa hecha.

Almacenistas de cera sin labrar.

Tratantes en carnes ó en pescados frescos ó salados procedentes del Reino, entendiéndose como tales los que aunque sea por temporada venden por mayor, ó proveen á los tenderos ó tablajeros para la venta al menudeo. Los tratantes que lo sean por contrata con los pueblos para abastecer el consumo, pagarán á prorata del tiempo que ejerzan esta industria.

Almacenistas ó tenderos de curtidos.

Observacion. Las tiendas en que solamente se vendan los curtidos en cortes sueltos para botas ó zapatos, contribuirán en la 6.ª clase, formando gremio separado para el repartimiento.

Almacenistas que se limitan á vender por mayor plomo, cobre, zinc ó laton en galápagos, barras, planchas ó tubos.

Almacenistas de muebles de lujo, ya sean de ebanistería, ó de cualquiera otra clase, incluso los espejos. Tambien se comprende en esta clase, y formarán gremio con aquellos, los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Mercaderes de relojes, aunque tambien se ocupen en su composicion.

Agentes que se ocupan en las aduanas en obtener la habilitacion de documentos y despacho de mercaderías por cuenta de los patrones de los buques, ó de los consignatarios de aquellas.

Mercaderes de velas de esperma, estearicas ó de cera vegetal ó animal, y los cereros que fabrican, espenden ó alquilan los articulos de este oficio.

Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje.

Casulleros que hacen ornamentos de iglesia.

Constructores ó mercaderes de estufas y chimeneas.

Constructores ó mercaderes de pianos, órganos é instrumentos músicos de aire.

Los corredores que se designan se escluyen de esta

Corredores solamente de tejidos y demas géneros del Reino ó extranjeros, y los que se ocupen en la compra de los mismos géneros para remitirlos á sus correspondientes.

Ebanistas con taller ó tienda.

Escribanos de cámara y de número.

Orifices: plateros con taller ó tienda.

Tapiceros.

Tenderos de especería y los que en varios puntos se conocen con el nombre de almacenistas de comestible por menor y de relino.

Lonjas ó tiendas de chocolate.

Libreros con tienda ó almacén.

Tiendas de jabones y aguas de olor, ó de aceites y pastas odoríferas.

Tiendas y mercaderes de perfumería.

Se adiciona á esta clase.

S. sta clase.

Agentes de negocios, comprendiéndose entre ellos los que solamente se dedican al despacho de los buques en las Aduanas y pago de derechos de navegacion.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Alquiladores de muebles.

Almacenes ó tiendas de molduras y marcos dorados.

tarifa y se pasan á la del número 2.º

Los ebanistas con taller y tienda abierta al público para la venta de los muebles se pasan á la cuarta clase, en que figuran los almacenistas de muebles de lujo; y los ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que constroyan, se adicionan á la sexta clase.

Escribanos de cámara.

Escribanos y notarios de número, y los registradores de hipotecas.

Orifices: plateros con taller ó tienda, y los que venden piedras finas engastadas, exceptuando diamantes y brillantes, que estan comprendidos en la clase segunda.

Observacion. Los plateros que venden en portal contribuirán en sétima clase.

Tapiceros y adornistas.

Tiendas en que se vende al por menor bacalao, azúcar, té, café, especias finas, mantecas estrangeras, aguardiente, licores y comestibles del reino. Contribuirán en esta clase aunque solo vendan con los comestibles del reino cualquiera de los otros artículos.

Lonjas ó tiendas de chocolate aunque se fabrique en ellas con piedra movida á mano. Formarán gremio con las tiendas en que se vende al por menor azúcar, té, café y demas artículos ultramarinos.

Libreros con tienda ó almacén, aunque á la vez encuadernen los libros que vendan.

Mercaderes de jabones y aguas de olor ó de aceites y pastillas odoríferas ú otros artículos de perfumería.

Mercaderes de quinqués, lámparas, arañas y otros artículos análogos de latón ó de zinc, aunque tengan una parte de bronce fabricacion del reino.

Agentes que se ocupan en promover y activar en las oficinas públicas ó Tribunales las solicitudes ó espedientes que se les encargan.

Agentes de transporte y los que facilitan á los carruajeros y trajineros la venta de los frutos ó efectos del pais que conducen, designándoles los compradores, ó proporcionándoles carga de retorno.

Almacenes ó tiendas en que se venden muebles de madera de pino en blanco ó pintados.

Alquiladores de muebles, comprendiéndose entre estos los que se destinan para objetos funerarios.

Almacenes, tiendas ú obradores donde se venden ó

Almacenistas de pastas finas para sopa con tienda ó sin ella.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Broncistas con tienda abierta.

Carbonerías.

Corredores de granos, frutos y comestibles del Reino.

Cordoneros y galoneros con tienda.

Cotilleros y corseteros con tienda.

Escribanos Reales.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Hornos públicos para cocer pan, con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda.

Maestros de obras.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales, mantas, margas, cordeles y otros efectos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Relojeros.

Tiendas de sombrerería.

Tiendas de gorras y monteras.

hacen molduras y marcos dorados ó de madera fina para cuadros, ya se vendan en aquel estado, ya con pintura ó estampa.

Tiendas en que se vendan pastas finas para sopa.

Almacenes abiertos al público para la venta por mayor de pimienta molido, garbanzos, judías, arroz ú otras legumbres ó semillas.

Maestros de cajas de coches.

Broncistas con tienda. Los que vendan bronce de lujo en figuras ó adornos, contribuirán en la clase quinta.

Carbonerías. Contribuirán en esta clase las de Madrid, y en la clase sétima las de los demas puntos del Reino.

Se escluyen de esta tarifa los corredores de granos y comestibles, y se pasan á la del núm. 2.º

Cordoneros y galoneros con tienda. Los que tienen el puesto de venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase, y formarán gremio separado.

Cotilleros y corseteros con tienda, contribuirán en sétima clase, y si hacen la venta en portal, en la octava, agremiándose por separado.

Escribanos Reales ó notarios que no son de número.

Esmaltadores y engastadores de piedras finas con obrador ó tienda.

Observacion. Los que se empleen solamente en obraje de piedras falsas y metales ordinarios contribuirán en sétima clase.

Ebanistas con taller sin tienda abierta al público para la venta de los muebles que construyan.

Hornos para cocer pan con tienda ó despacho unido para la venta de este artículo.

Pasamaneros con obrador ó tienda. Los que hagan la venta en portal contribuirán con la cuota de sétima clase formando gremio separado.

Maestros de obras de albañilería.

Mercaderes de jerga, alforjas, costales y demas tejidos ordinarios de cáñamo ó estopa.

Procuradores de los tribunales.

Observacion. Contribuirán solo en esta clase aunque sean tambien agentes de negocios.

Relojeros y componedores de relojes.

Tiendas en que se hacen ó venden sombreros.

Tiendas de gorras y monteras; contribuirán con la

Vendedores al martillo.

Sétima clase.

Abacerías y tiendas de aceite, vinagre y jabon. Se comprende á los cosecheros de aceite que lo venden al por menor en distinto edificio que el en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Alarifes ó aparejadores y revocadores de fachadas de casas y soladores.

Armeros: fabricantes de armas de fuego.
Fabricantes de armas blancas.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Cirujanos romancistas y los comadrones.

Fábricas de conservas alimenticias.

Fábricas de pipas de barro.

Fábricas de peines de todas clases y para todos usos.
Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos y otros semejantes de madera.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Se adiciona á esta clase.

Fundidores de metales.

cuota de sétima clase.

Vendedores al martillo. Contribuirán con la cuota de quinta clase.

Abacerías ó tiendas en que se vende por menor aceite, vinagre, jabon, velas de sebo, arroz, garbanzos ú otras legumbres. Corresponden á esta clase aunque tengan en reducido surtido, azúcar y especias si la primera la espenden por onzas y las segundas en cortas porciones que no sean al peso. Tambien se comprenden en esta clase los puestos que para la venta por menor de aceite establecen los cosecheros en distinto edificio del en que tengan el almacén ó depósito de su cosecha.

Aparejadores, revocadores y soladores.

Armeros, ya sea que fabriquen, monten ó compongan armas blancas ó de fuego.

Alpargateros y abarqueros con tienda.

Observacion. Pertenecen solo á esta clase aunque vendan en ella cáñamo y lino rastrillado en cantidades que no excedan de arroba. Si excede de este tipo serán considerados como tratantes, tarifa 2.^a; pero solo se les exigirá la cuota de esta última industria, siempre que la ejerzan en el mismo local ó tienda en que espendan los demas artículos.

Alquiladores de trajes para bailes y otras funciones, aunque solo ejerzan la industria por temporada.

Agencias con oficina abierta para la colocacion de sirvientes.

Cirujanos romancistas, comadrones y los sangradores y callistas.

Fábricas de conservas alimenticias. Contribuirán con la cuota de 6.^a clase.

Fábricas de pipas de barro. Contribuirán con la cuota de 8.^a clase.

Tiendas de cucharas, cucharones, tenedores, molinillos, peines y otros objetos semejantes de madera.

Fabricantes de boatas, ó algodón preparado para acolchados ó entretelados.

Floreros, ó sean los que se ocupan en adornar las Iglesias y calles con tapices, colgaduras, arañas y flores.

Castradores de ganados.

Los fundidores de metales se escluyen de esta clase

TARIFA NÚM. 2.

por estar subdividida y espresada dicha industria en otros artículos de las tarifas.

Floristas con tienda.

Floristas con tienda donde se venden flores artificiales.

Hornos de cocer pan, sin venta de este artículo.

Hornos de cocer pan por retribucion, sin venta.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, y de armas de fuego ó de tiro de pistola.

Maestros de baile, esgrima, equitacion, gimnástica, y los establecimientos en que se enseña ó ejercita el tiro de pistola ú otra cualquier arma.

Se adiciona á esta clase.

Horneros ó panaderos que cuecen pan y lo espenden dentro de la poblacion, aunque fuera del edificio en que tienen el horno.

Jalmeros con puesto ó tienda.

Jalmeros con puesto ó tienda. Contribuirán en octava clase con los albarderos.

Lanerias ó tiendas de lana en rama.

Mercaderes de lana en rama, incluso los curtidores que venden la procedente de las pieles que beneficien.

Maestros de zuecos y hormas.

Maestros de zuecos, hormas y lanzaderas.

Maestros canteros.

Maestros ó capataces de canteros y picapedreros.

Neverias ó tiendas en que se vende nieve.

Neverias ó tiendas donde se vende nieve, aunque sea por temporada.

Carniceros, cortantes ó tablajeros con puesto fijo.

Carniceros, cortantes ó tablajeros. Contribuirán por cada puesto que tengan, vendan ó no por su cuenta.

Casas de vacas en que se vende leche.

Vendedores de leche de vacas y de burra, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Cerrajeros.
Herreros.

Herreros y cerrajeros, formando un solo gremio para el repartimiento.

Puestos de pescados frescos y salados con toldo ó barraca en plazas ó mercados.

Puestos con toldo, barraca ó mesa en plazas ó mercados en que se vende por menor atun, merluza, sardina, bacalao ú otros cualesquiera pescados frescos ó salados.

Se adiciona á esta clase.

Vendedores de tocino fresco ó salado y embutidos en otros puestos que no sean tienda.

Se adiciona á esta clase.

Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos.

Reñideros de gallos.

Se escluyen de esta tarifa los reñideros de gallos, y se pasan á la del núm. 2.º

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta.

Silleros ó constructores de sillas con paja y madera basta. Los constructores de sillas con madera fina serán considerados como ebanistas.

Se adiciona á esta clase.

Jardineros, floristas con tienda para la venta de plantas y simientes.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes en pieles sin curtir, ya sean vacunas ó caballares, pero del Reino.

Octava clase.

Albarderos y basteros con tienda.

Albarderos, jalmeros, cabestreros ó basteros con tienda.

Buhoneros que venden en ambulancia ó sin tienda, puesto ni toldo, quinealla y otras chucherías.

Se escluyen de esta tarifa los buhoneros ó vendedores en ambulancia, y se pasan á la del núm. 2.º

Callistas.

Callistas. Contribuirán en sétima clase en union de los sangradores, comadrones y cirujanos romancistas.

Cabrerros que venden leche, requesones ó productos de aquella especie.

Vendedores de leche de cabras ú ovejas, requeson ó productos de aquella especie, no siendo dueños, aparceros ni arrendatarios del ganado.

Se adiciona á esta clase.

Componedores de abanicos, paraguas y sombrillas.

Cordeleros y sogueros de esparto con puesto fijo ó tienda.

Cordeleros, estereros y sogueros de esparto ó junco con puesto fijo ó tienda; y tambien los constructores de cañizos para cercas y cielo raso, y los que sin tienda acopian esteras y escobas para su venta por mayor.

Esparteros que en puesto fijo ó tienda venden obra de espartería.

Los establecimientos de pupilaje de caballerías contribuirán con la cuota de sétima clase.

Establecimientos de pupilaje de caballerías.

Posadas secretas ó casas de pupilo que alquilan de sus habitaciones mas de un cuarto para huéspedes.

Casas de pupilos ó de huéspedes.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.

Peluqueros y barberos con salon ó tienda.
Observacion. Si ademas se dedican á sangrar ó á otras operaciones auxiliares del arte de curar, pagarán en tal caso en sétima clase, agremiándose con los cirujanos romancistas.

Revendedores de alhajas y efectos bursátiles.

Revendedores de alhajas usadas y de poco valor.

Se adiciona á esta clase.

Limpia-botas en salon ó tienda.

Se adiciona á esta clase.

Puestos en plazas ó calles para la venta de licores, café, turrone, bollos ó artículos de confitería.

Se adiciona á esta clase.

Tratantes en pieles sin curtir de ganado cabrió ó lanar del Reino.

Tiendas ó puestos fijos en que se vende pan para el público.

Tiendas ó puestos en que se vende pan. Se comprende en este artículo á los panaderos procedentes de distinta poblacion que conducen y venden el pan en sus carros ó caballerías, pero no se les ecsigirá cuota separada por el transporte.

Tiendas de lacre ó de fósforos.

Tiendas en que se vende lacre, fósforos ó libritos de papel para fumar.

NOTA.

Los almacenistas ó extractores de caldos ú otros frutos que tengan talleres para la construccion de toneles, pipas ú otros envases para el uso esclusivo de su propia industria, contribuirán con la mitad de la cuota señalada á los oficios respectivos de toneleros, carpinteros, etc.

Madrid 20 de Octubre de 1852. — Juan Bravo Murillo.

TARIFA NUM. 2.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Alteraciones que se hacen en la tarifa que con el número 2.º está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Clasificacion de varias industrias segun la tarifa.

Agrimensores. 120 (A.)

Corredores comprendidos en varias clases de la tarifa número 1.º que se colocan en la presente.

(A.)
Banqueros ó capitalistas negociantes que hacen operaciones de crédito ó de bolsa, ó que emplean sus capitales ó parte de ellos en el giro ó cambio de unas plazas á otras, seguros, descuentos y otras operaciones semejantes: pagará cada uno, bien porque se dedique á todas las espresadas operaciones ó á una determinada:

En Madrid. 8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 5,500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 3,500
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase y en los restantes puertos habilitados. 2,500
En las capitales de provincia de tercera clase. 2,000
En los demas pueblos del Reino. 1,500

Nota. El individuo que se inscriba en matrícula como banquero ó capitalista negociante, y lo esté al mismo tiempo como comerciante ó almacenista, dejará de contribuir por estos conceptos si los ejerce dentro de un mismo local ó edificio.

Comerciantes que por su cuenta ó en comision exportan ó importan, compran ó venden productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, reciban ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, pagará cada uno:

Los de Cádiz, Málaga, Barcelona y Sevilla. 4,000
Los de Valencia. 3,200
Los de Alicante, Santander y Coruña. 2,800

Los de otros puertos habilitados y demas poblaciones, pagarán por este concepto una cuota igual á la señalada á la primera clase de la tarifa 1.ª segun la base de poblacion respectiva.

(A.)
Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

Agrimensores, aunque no ejerzan todo el año. 120

Corredores de cambios, fletamentos, seguros ó de compra y venta de géneros y frutos, ó de cualquiera clase de mercaderías:

En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 1,200
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia. 800
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio. 400
En las capitales de provincia de tercera clase. 240
En los demas pueblos del Reino, que sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados pasen de 2,000 vecinos. 160
En los que tengan menos vecindario. 100

Comerciantes ó capitalistas negociantes que reciben ó remiten, compran ó venden por su cuenta ó en comision, productos del pais, géneros extranjeros ó coloniales, tengan ó no consignaciones de buques y mercaderías para su distribucion ó venta, bien que se limiten á hacer operaciones de banca, giro, descuento ó seguros:

En Madrid. 8,000
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga. 4,000
En Valencia, Alicante y Santander. 3,000
En la Coruña. 2,800

En los puertos habilitados de que no se ha hecho mencion y en las demas poblaciones del Reino, pagarán la cuota de primera clase, tarifa núm. 1.º; y una tercera parte mas segun la base de poblacion respectiva, los que vendiendo en un almacen abierto al público las mercaderías que comprenden las ocho clases ó cualquiera de ellas de dicha tarifa, acumulen tambien otras operaciones de comercio como la venta de granos, harinas ú otros frutos ó efectos que conserven en depósito.

Nota 1.ª El comerciante ó capitalista negociante puede vender por mayor toda clase de mercaderías sin que se le considere por separado con la cuota de almacenista, si el local en que haga la venta al público se halla situado en el mismo edificio en que tenga el escritorio principal de su profesion.

Nota 2.ª No se consideran en dicha clase de comerciantes los fabricantes por las primeras materias que reciban para el uso de sus establecimientos.

Casas de baños de agua dulce ó de mar, aunque solo

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

sean por temporada:

En poblaciones que escedan de 4,000 vecinos. 4,000
 En las que tengan menos de 4,601. 200

Dueños de pozos de nieve:

(A.)
 En Madrid y Barcelona. 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demas poblaciones. 420

Editores de periódicos, cualquiera que sea su clase y objeto:

(A.)
 En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 4,250
 En las que tengan menos de 4,601. 700

Se adiciona á esta tarifa:

(A.)
Empresas para el alumbrado particular con gas hidrógeno. 4,200

(A.)
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, granos, harinas, aceites ó vinos comunes:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 4,400
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 600
 En las demas poblaciones. 300

(A.)
Especuladores que sin ser comerciantes de profesion almacenan y venden como los anteriores, de su cuenta ó en comision, cualesquiera frutos de la tierra que no sean granos, vinos y aceites:

En las poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 630
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000. 300
 En las demas poblaciones. 450

sean por temporada:

En poblaciones de 8,600 vecinos inclusive arriba. 4,000
 Id. que tengan de 4,600 á 8,599 vecinos. 500
 Id. que no lleguen á 4,600 vecinos. 200

Dueños ó arrendatarios de pozos de nieve, aunque ejerzan la industria por temporada, contribuirán por cada pozo:

En Madrid y Barcelona. 630
 En las demas capitales de provincia. 300
 En las demas poblaciones. 420

Observacion. El cafetero ó botillero que esplote de su cuenta un solo pozo de nieve para el uso esclusivo de su establecimiento, sin venderla en su estado natural, pagará la mitad de la cuota marcada.

Editores de periódicos políticos, de noticias y de avisos:

En poblaciones que escedan de 8,000 vecinos. 4,250
 En las que tengan menos de 8,001 y mas de 4,000 vecinos. 600
 En las demas poblaciones. 400

Editores ó empresarios de periódicos científicos, literarios, administrativos, ó de materia especial:

En Madrid y demas poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 500
 En las que tengan menos de 4,601. 270

Empresas para el alumbrado de gas á domicilio, pagarán sin perjuicio del medio por ciento de la cantidad que tengan concertada con los Ayuntamientos:

En Madrid. 2,000
 En las capitales de provincia. 1,500
 En los demas pueblos. 800

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision, trigo, cebada, harina, aceite ó vino comun y otros frutos del Reino, aunque el aceite y vino proceda de accituna ó uva compradas á cosecheros:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 4,400
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id. 600
 En las demas poblaciones id. id. 300

Especuladores que accidentalmente almacenan y venden en varias épocas del año, de su cuenta ó en comision cualesquiera frutos ó productos que no sean los cinco espresamente designados en el párrafo anterior:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su especulacion. 600
 En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000 id. id. 300
 En las demas poblaciones. 450

Notas. 1.^a No se consideran como especuladores

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

Se adiciona á esta tarifa.

Fomentadores de la pesca:	
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos.	(A.) 900
En las que tengan menos de 4,601 y mas de 2,000.	600
En las demas poblaciones.	400

Molinos de chocolate:	
En Madrid por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	360
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	420
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	720
En las demas poblaciones del Reino:	
Por cada piedra llamada de tahona movida por caballeria.	200
Por cada piedra movida á mano en dichos molinos.	80
Los de cilindro ó rodillo de velocidad.	400

Notas. 1.ª Los molinos de chocolate en que se haga la venta solo por mayor formarán gremio entre sí por las cuotas que van señaladas respectivamente.

2.ª Los en que tambien se venda al por menor, pagarán sus dueños las cuotas de los molinos, y además la de mercaderes de chocolate y formarán gremio con los que tengan tiendas ó lonjas de este artículo, clase quinta de la tarifa 1.ª

Molinos de aceite que muelen por retribucion en especie ó en dinero:	
Por cada viga ó prensa sea cualquiera la temporada de molienda.	200

Molinos de linaza: por cada viga ó prensa.	60
Por cada prensa hidráulica.	200

Se adiciona á esta tarifa. (A.)

Casas ó establecimientos en que se presta dinero, re-

los médicos, cirujanos, boticarios, maestros de primeras letras, albéitares, herreros ó carreteros por la venta de los granos que reciben de los labradores en pago de su servicio ó trabajo, ni á los molineros por su maquila.

2.ª Los que habitual y ordinariamente se ocupan en las especulaciones de que tratan los dos artículos anteriores serán matriculados en la clase de comerciantes.

Capitanes ó patrones de buques que embarcan mercaderias á su nombre y recorren los puertos para la venta de las mismas:

Pagarán anualmente:	
Si las mercaderias son extranjeras ó de ultramar.	400
Si son del pais.	450

Nota. De las precedentes cuotas solo se exigirá la parte respectiva al trimestre ó trimestres en que dichos capitanes ó patrones hagan operaciones de comercio.

Establecimientos de salazon de carnes ó pescados, aunque no funcionen todo el año.	900
--	-----

Molinos de chocolate movidos por agua, vapor ó caballerias:	
Por cada piedra llamada de tahona.	600
Por cada rodillo ó cilindro llamado de velocidad.	4,200

Notas. 1.ª Al molino que tenga mas de cuatro rodillos, cilindros ó piedras se impondrá la tercera parte de la cuota marcada por cada una de las que escedan de aquel número.

2.ª Los dueños ó arrendatarios de dichos molinos pueden vender el chocolate por mayor ó menor ó de ambos modos, en una sola localidad unida ó separada de los edificios en que estén aquellos situados sin que se les exija cuota por la venta; pero si además del solo punto ó tienda en que hagan la espendicion, estableciesen otra, contribuirán por ella en la clase quinta, tarifa núm. 1.ª, como mercaderes de chocolate.

Molinos de aceite, muelan ó no por retribucion:	
Por cada viga que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	420
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	90
Idem cuatro meses ó menos.	50
Por cada prensa que funcione en cada cosecha ocho meses ó mas.	280
Idem menos de ocho meses y mas de cuatro.	200
Idem cuatro meses ó menos.	140

Molinos de linaza, sésamo y otras semillas oleaginosas: por cada viga ó prensa, aunque solo funcione por temporada.	120
---	-----

Tratantes ó especuladores en guano.	200
-------------------------------------	-----

Casas donde á puerta abierta ó con muestra ó por me-

cibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 4,200
 En las que tengan menos de 4601. 800

Tratantes en solo barrilla. (A.) 400

Tratantes solamente en lino y cáñamo. (A.) 400

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados: (A.)

Los de solo caballar. 300
 Idem de mular. 300
 Idem vacuno cerril. 400
 Idem cabrío. 300
 Idem lanar. 300
 Idem de cerda. 400

El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada uno.

Administradores de fincas rústicas y urbanas de particulares, de censos, juro y otras rentas é impuestos, y los corresponsales ó comisionados de empresas de bancos pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos encargos.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que se suministre ó reciba á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
 Los arrendatarios de los derechos, rentas y arbitrios

dio de anuncios al público se presta dinero recibiendo en garantía alhajas, papel de la Deuda del Estado ú otra prenda ó efecto:

En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos. 4,000
 En las que tengan menos de 4601. 600

Especuladores que sin ser comerciantes de profesion, almacenan y venden en varias épocas del año en partidas de mas de arroba:

Los de solo barrilla pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su negocio. 400
 Los de solo cáñamo ó lino id. id. 400

Notas. 1.^a Los que en tienda abierta vendan dichos artículos al por menor hasta en cantidad de una arroba, contribuirán solamente en la clase sétima de la tarifa núm. 1.^o

2.^a Téngase presente lo que se previene en dicha tarifa respecto de los alpargateros y albarqueros.

Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados, aunque solo sea por temporada:

Los de solo caballar. 300
 Idem de mular. 300
 Idem vacuno. 400
 Idem cabrío. 300
 Idem lanar. 300
 Idem de cerda. 400
 Idem asnal. 40

Notas. 1.^a El individuo que negocie en mas de una clase de ganado, satisfará la cuota respectiva á cada una.

2.^a El que solo especule en ganado de cerda, si limita su tráfico á veinte cabezas ó menos, contribuirá con la mitad de la cuota que va señalada.

3.^a No se considerará como tratante en ganado de cerda al molinero de harina, tahonero ó panadero que en su establecimiento venda hasta seis cabezas de dicha especie.

4.^a Tampoco se tendrán como tratantes los labradores, carruajeros, arrieros y maestros de postas por la venta ó cambio de los ganados que hayan empleado en el ejercicio de sus respectivas industrias.

Administradores de fincas rústicas y urbanas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á particulares; los comisionados de bancos y empresas industriales ó comerciales y los directores ó gerentes de las sociedades exceptuadas de esta contribucion pagarán el 6 por 100 de la retribucion que reciban ó de la que comunmente está considerada por estos cargos, á no ser que los interesados se hallen inscritos en la clase de comerciantes, en cuyo caso no satisfarán dicho 6 por 100.

Asientos y arrendamientos: pagarán 1/2 por 100 sobre el valor total del importe del arriendo ó del de la cantidad que suministren ó reciban á precio de contrata, á saber:

Los arrendatarios de los oficios de fieles contrastes.
 Los de los derechos, rentas y arbitrios de las espe-

de las especies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y barcas de pasaje en los ríos.

Los subarrendatarios de dehesas de pastos y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuarios, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los contratistas generales ó parciales de conducciones de efectos estancados.

Los contratistas del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción.

Los empresarios del arriendo de las minas de Riotinto.

Los empresarios para el alumbrado público con gas hidrógeno ó combustible común.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales, esceptuándose tan solo los contratos para anticipaciones de fondos y recaudación de contribuciones.

Asociaciones de barqueros que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques:

En los puertos habilitados de primera clase. 600

En los de segunda id. 460

En los de tercera id. 320

En los de cuarta id. 160

Bancos de emisión:

Por cada millón de sus capitales efectivos pagarán. 4,000

Barcos ó barcazas, con que se transportan efectos por ríos ó canales, sea cualquiera el número de toneladas que midan, pagará cada uno. 100

Establecimientos de baños en los ríos y en las orillas de playas de mar, pagarán por cada pila ó baño. 46

cies de consumo público ó de cualquiera ramo provincial ó municipal.

Los de portazgos, pontazgos y de barcas de pasaje en los ríos.

Los subarrendadores de dehesas de pasto y tierras de labor por el aumento que obtengan en el subarriendo respecto de su primer contrato.

Los asentistas generales ó parciales de víveres, hospitalidades, vestuario, utensilios, aparejos, armamentos y equipos del ejército y armada.

Los de acémilas y transportes militares.

Los contratistas ó empresarios de caminos, puentes y calzadas.

Los de conducciones de efectos estancados.

Los del surtido del papel para la fábrica del sellado y del salitre y pólvora.

Los arrendatarios y contratistas de montes para utilizar sus leñas y maderas de construcción. Si almacenan dichos productos para su venta en diferente pueblo de aquel en cuya jurisdicción esten situados los montes, pagarán, además del 1/2 por 100, lo que les corresponda como almacenistas.

Empresarios del beneficio de minerales en Riotinto.

Empresarios para el alumbrado público con gas ó combustible común.

Y todos los que generalmente contrataren ó hicieren cualquiera clase de negocio con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales, esceptuándose tan solo los contratos para anticipación de fondos, para recaudación de contribuciones y para compra de efectos que el Gobierno pone en venta.

Nota. El 1/2 por 100 que devengan los asientos y negocios por los cuales el Gobierno debe entregar cantidades, se realizará á medida que se verifiquen los pagos. Si estos se hiciesen en efectos públicos, el 1/2 por 100 se computará sobre el valor de los mismos al precio de la plaza de Madrid en los días de la entrega.

Las asociaciones de barqueros, ó sean de matriculados de marina, se escluyen del pago de esta contribución.

Bancos de emisión: por cada millón de capital que en metálico y billetes esten autorizados para tener en circulación, con deducción de la existencia metálica que esten obligados á conservar, pagarán. 4,000

Barcos ó barcazas con que se transportan géneros, frutos ó efectos por ríos ó canales, sea cualquiera su porte, aun cuando solo se empleen por temporada ó en el servicio de sus dueños, pagará cada uno. 100

Casetas, barracas ó chozas para tomar baños, aunque sea por temporada, en ríos ó en el mar, mediante retribución:

(A.)
Establecimientos de baños minerales, termales ó frios, pagarán también por cada pila. 24

Las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse. 6

(A.)
Se adicione á esta tarifa.

Se adicione también.

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35

Empresarios de Teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía todo el año cómico, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses y menos de un año, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.

Los en que residan las compañías seis meses ó mas de tres, una tercera parte de la entrada completa del mismo modo.

Los en que residan tres meses ó menos tiempo, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al autor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 1,500

Fuera de dichas capitales. 800

Empresas de funciones de novillos:

Por cada funcion en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Zaragoza. 700

Por cada una de capacidad hasta tres personas. 24
Por las en que pueda bañarse mayor número á la vez. 48

Establecimientos en que se toman aguas ó baños minerales, termales ó frios, aunque solo sean por temporada, cada establecimiento. 600

Se escluyen del pago de esta contribucion las casitas ó chozas para prepararse á entrar en el baño y vestirse.

Establecimientos de baños de vapor y artificiales, aunque sean por temporada. 240

Baños para uso de veterinaria, aunque sean por temporada, pagarán por cada estanque. 40

Empresas de diligencias: por cada legua de las líneas que recorran, sean directas ó transversales. 35

Las diligencias estacionales contribuirán á razon de 4 reales mensuales por cada legua durante el tiempo que estén en ejercicio.

Observacion. Si las empresas de diligencias tienen caballerías propias, pagarán independientemente la cuota de 24 rs. por cada una, que señala la tarifa por las de los maestros de postas.

No se tomarán en cuenta para el pago de la contribucion las leguas que corren las diligencias para su regreso.

Empresarios de Teatros:

Los de las capitales de provincia y pueblos donde hubiere compañía mas de ocho meses del año, pagarán el producto de una entrada completa sin deducción de gastos.

Los de dichas capitales y pueblos donde hubiere compañía mas de seis meses hasta ocho, la mitad del producto de una entrada completa, en igual forma.

Los en que residan las compañías mas de tres meses hasta seis, una tercera parte de la entrada completa, del mismo modo.

Los en que residan mas de un mes hasta tres, la sexta parte de una entrada, en los términos indicados.

Los en que residan un mes ó menos tiempo, la dozava parte de una entrada completa.

Nota. Si se reúnen varios actores y forman compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, se considerará en igual caso que á un empresario al actor ó individuo que haga cabeza de la compañía.

Empresarios de funciones de toros y luchas de fieras:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Cádiz, Valencia ó Zaragoza. 1,500

Fuera de dichas capitales. 800

Empresas de funciones de novillos, vacas ó becerros:

Por cada funcion, sea por mañana ó tarde, en Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz

Clasificación de varias industrias segun la tarifa.

Por id. fuera de estas capitales.	400
Empresas de bailes públicos de máscara y trajes:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50
Empresarios de compañías de diversiones ó espectáculos públicos, como son los de caballos, volatines, tiriteros y demas que se asimilen á esta clase:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines y tiriteros en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones la mitad de la cuota que va espresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otros objetos:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no todo el año.	60
Fuera de dichas capitales id.	30
Lavaderos públicos de lana que se ocupan hasta dos meses.	380
Idem de dos á tres meses.	620
Idem de tres meses arriba.	1,000
Molinos harineros.	
Fábricas de harina moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	400
Idem que muelen seis meses ó menos.	200
Aceñas de rio moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	120
Idem que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	60
Molinos maquileros en rio ó presa que tengan el ancho y agua para tres ó mas canales, moliendo mas de seis meses en el año, por cada piedra.	80
Los de la misma clase que muelen seis meses ó menos, por cada piedra.	40
Idem de represa ó cauce de una ó mas canales, moliendo mas de seis meses id.	40
Idem moliendo seis meses ó menos id.	25
Molinos de extracto de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeras mensagerias y carros de transporte: pagarán por cada caballeria.	24

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

ó Zaragoza.	700
Por id. fuera de dichas capitales.	400
Empresas de bailes públicos con máscara ó sin ella:	
Por cada funcion en Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla.	120
En las demas poblaciones.	50
Empresarios de otras diversiones ó espectáculos públicos:	
Por cada funcion de caballos en Madrid, Cádiz, Barcelona y Sevilla.	200
Id. de volatines, tiriteros, juegos de manos y demas que se asimilen, en los mismos puntos.	100
En las demas poblaciones del Reino se ecsigirá la mitad de la cuota que va espresada.	
Espectáculos en que se manifiestan al público dioramas, panoramas, cosmoramas ú otras curiosidades:	
En Madrid, Barcelona, Cádiz y Sevilla, esten ó no abiertos todo el año.	60
Fuera de dichas capitales.	30
Lavaderos públicos de lana:	
En los que se lava hasta un mes.	200
Idem hasta dos meses.	380
Idem hasta tres meses.	600
Idem mas de tres meses.	1,000
Fabricacion de harinas.	
Fábricas que con motor de agua ó vapor muelen granos y ciernen y clasifican las harinas, pagarán por cada piedra.	400
Molinos ó aceñas en que solo se muele el grano, trabajando seis meses ó mas en el año, por cada piedra.	140
Idem moliendo mas de tres meses y menos de seis id.	80
Idem moliendo tres meses ó menos id.	30
<i>Notas.</i> 1. ^a Los molinos ó aceñas que aunque trabajen por retribucion hagan acopio de granos para vender en harinas, pagarán triple cuota que la marcada.	
2. ^a Los molinos que se emplean para descascarar el arroz, se considerarán en el mismo caso que los harineros.	
3. ^a Si en alguna fábrica de las que se mueven por agua, por faltar esta, tienen que parar una ó mas piedras cuatro meses continuos á lo menos, se reducirá á la mitad la cuota de las piedras que hayan sufrido la detencion.	
Molinos de raíz de rubia, moliendo mas de seis meses, por cada piedra.	100
Idem moliendo seis meses ó menos id.	50
Galeras mensagerias y carros de transporte, aunque estos últimos se ocupen accidentalmente en usos de la agricultura, propios ó agenos: pagarán por cada caballeria.	24
Galeras y carros de transporte en uso propio ó en	

Compañías de seguros.	10,000
Empresa de navegacion del canal de Castilla.	10,000
Idem del Guadalquivir.	2,500
Sociedad metalúrgica de San Juan de Alcaráz: pagará en concepto de fabricante la cuota de ocho mil reales.	8,000
Sociedades ó compañías anónimas ó comanditarias de- dicadas al ejercicio de cualquiera industria fabril ó co- mercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese ma- yor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidos en las matrículas y repartimientos correspondientes en la misma forma que los individuos no asociados.	(A.)
Juegos de pelota, bolas ó bochas, pagarán.	90
Se adiciona á esta tarifa.	
Mercaderes que recorren pueblos, ferias y mer- cados para vender en ambulancia, tejidos de lencería, lanería, sedería y algodón al por menor.	300

establecimientos industriales ó comerciales: por cada caballería.	20
Sociedades anónimas y las comanditarias por acciones dedicadas á préstamos, descuentos ó al ejercicio de cual- quiera industria fabril ó comercial: pagarán mil reales anuales por cada millon efectivo de su capital social, si bajo este tipo fuese mayor la cuota que la que fijan las tarifas á la industria ó comercio de que se ocupen, segun la distincion y casos previstos en el art. 7.º de la ley; pero si fuese menor la cuota, serán comprendidas en las matrículas y repartimientos correspondientes en la mis- ma forma que los individuos no asociados. En dichas sociedades se comprenden bajo el tipo de- signado las compañías de Seguros no mutuos, las del canal de Castilla, Guadalquivir y la metalúrgica de San Juan de Alcaráz.	
Juegos públicos de pelota, bolas ó bochas y los permitidos de naipes, ya se hallen en una casa ó local todos estos juegos ó ya cualquiera de ellos solamente, pagarán.	90
Reñideros de gallos: por cada funcion.	20
Mercaderes y tragneros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria: Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquier género ultramarino, drogas ó especies finas.	80
Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lin- gotes, barras, aros ó flejes.	100
Los de lino, cáñamo ó estopa.	30
Los de cueros al pelo ó curtidos.	36
Los de tejidos de lanería, lencería, sedería y algodon.	160
Los de paño basto, mantas llamadas de Palen- cia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorros ó ropa hecha ordinaria.	100
Los de galones, cordones, ligas ó cenojiles, al- fileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas.	32
Los que se titulan comisionistas y llevan mues- trarios para la venta de pedrería fina, joyas y relojes de oro ó plata.	400
Los que tambien se titulan comisionistas lle- vando muestras de tejidos, quincalla ó cual- quiera otra manufactura.	200
Los plateros.	100
Los quincalleros.	60
Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumeria.	60
Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos.	40
Los de jerga, cordeles, mantas y otros efectos de cáñamo.	30
Los de loza, porcelana ó cristal.	60
Los de obra de ferreteria ó cuchilleria.	36
Los de obra de oficios de hojalatero, latonero,	

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.
Rs. vn.

velonero ó calderero.	36
Los de oficios como son guarnicioneros, guitar- teros ú otros semejantes.	30
Los de estampas con marco ó sin él.	32
Los de chocolate.	40
Los de juguetes ó baratijas del Reino	30

Notas. 1.^a El mercader ambulante que acumule la venta de diferentes artículos de los que van designados, pagará por ellos la cuota respectiva á la clase mas gravada.

2.^a Si alguno de los citados mercaderes ambulantes hiciese ventas por mayor, contribuirá con doble cuota de la que queda marcada á su industria.

3.^a El mercader con tienda abierta que se dedique, por sí ó por algun dependiente, á vender en puesto de feria ó mercado ó en ambulancia, dentro del mismo pueblo, pagará ademas por este concepto la mitad de la cuota señalada á los mercaderes ambulantes de su clase.

4.^a Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán ademas los 12 ó 6 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

Porteadores ó arrieros que trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de frutos, caldos ó efectos:

Por cada caballería mayor.	24
Idem menor.	12

Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes, trafican y recorren los pueblos comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vino ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán, sea cualquiera la época del año que dure su tráfico:

Por cada caballería mayor.	40
Idem menor.	20
Por cada yunta de bueyes.	20

Los mismos que sin comprar ó vender se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán:

Por cada caballería mayor.	12
Idem menor.	6

Se adiciona á esta tarifa.

Carretas de bueyes dedicadas al acarreo, aunque accidentalmente se ocupen en los usos de la agricultura, propios ó ajenos, pagará cada una.	6
---	---

Idem.

Carretas de bueyes dedicadas al transporte en uso propio ó en el de establecimientos industriales y comerciales, cada una.	5
--	---

(A.)

Agentes ó comisionados solamente para la compra de granos y primeras materias por cuenta de los dueños de las fábricas de harina ú otros establecimientos fabriles ó comerciales:
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos,

Agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, frutos y géneros con destino á las fábricas ó almacenes de sus dueños:
En poblaciones que escedan de 4,600 vecinos, y en todos los puertos habilitados.

Clasificación de varias industrias según la tarifa.

Alteraciones que se hacen en la misma tarifa.

CUOTAS.

Rs. vn.

y en todos los puertos habilitados.	300
En las que tengan menos de 4,604.	450

En las que tengan menos de 4,604 vecinos.	450
---	-----

Notas.

Notas.

1.^a Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se ecsigirán separadamente, aunque un solo individuo se ocupe ó ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de banqueros.

1.^a Las cuotas que se espresan en la presente tarifa se ecsigirán separadamente, aunque un solo individuo ejerza dos ó mas industrias de las que comprende la misma tarifa, ó de las contenidas en la primera y tercera, sin mas escepcion que la de que se hace mérito en la clase de comerciantes, capitalistas, ó en cualquiera otra por advertencia especial.

2.^a A los tratantes, almacenistas, especuladores y tragineros se les ecsigirá la cuota que va señalada, aunque no se ocupen todo el año en sus tratos y especulaciones.

2.^a Se considerarán como mercaderes ambulantes los que fijan su residencia en los pueblos, durante los dias en que se celebran las ferias ó mercados, aunque espongan sus mercancías en tiendas. Si continúan su residencia y venta por espacio de mas de un mes, pagarán la cuota que en prorata corresponda á su industria, si fuese mayor que la señalada para la venta en ambulancia.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 3.º

CONTRIBUCION INDUSTRIAL Y DE COMERCIO.

Tarifa número 3.º para la industria fabril y manufacturera, aplicable á las matriculas y repartimientos que han de formarse y regir desde 1.º de Enero de 1853.

INDUSTRIA LANERA Y ESTAMBRERA. Rs. vn.

Cada carda cilíndrica, movida por agua, vapor ó caballería, pagará.	46
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se ecsigirá de cuota por cada diez usos.	5
Hilanderos movidos á mano: por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard en que se tejan telas de mas de cinco cuartas castellanas de ancho.	20
Cada telar de la misma clase en que se tejan telas de cinco cuartas castellanas abajo.	46
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, de mas de cinco cuartas castellanas la tela de ancho.	40
Cada telar mecánico, cuya tela sea de cinco cuartas abajo su ancho.	32
Cada batán movido por agua, vapor ó caballerías.	80
Cada tundosa ó máquina de tundir que funcione por vapor, agua ó caballería.	60

Rs. vn.

Idem movida por personas.	20
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar, lustrar ó limpiar paños ú otros tejidos de lana ó estambre, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA CAÑAMERA Y LINERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	40
Hilanderos movidos por cualquiera de dichos tres medios: se ecsigirá de cuota por cada diez husos.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los telares á la Jacquard, en que se tejan lienzo finos, entrefinos ó adamascados, sea cualquiera su ancho.	46
Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballerías en que se tejan telas, sea cualquiera su ancho.	32
Cada telar comun en que se tejan lienzo ordinarios ó caseros.	46
Cada telar comun en que se tejan margas, costales, sacos de embalar y otros tejidos semejantes.	46
Batanes: cada dos mazos.	60
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de hilo, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos, y para su propio uso.	40

Rs. vn.

INDUSTRIA ALGODONERA.

Cada carda movida por agua, vapor ó caballería.	46
Hilanderos para hilar y torcer á dos ó mas cabos, siendo su motor agua, vapor ó caballerías: se exigirá por cada diez husos ó arañas.	5
Cada diez husos ó arañas movidas á mano.	2
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard, en que se teja tela de cualquier ancho.	46
Cada telar mecánico, movido por agua, vapor ó caballería, para telas de cualquier ancho.	32
Cada máquina ó aparato para prensar, estirar, aderezar ó lustrar tejidos de algodón ó con mezclas, siempre que esté anejo á una fábrica de los mismos tejidos y para su propio uso.	40

INDUSTRIA SEDERA.

Hilanderos mecánicos de sedas, con motor de agua, vapor ó caballerías, se exigirá por cada caldera ó perol en que se toman las hebras del capullo que forman el hilo, aunque solo funcionan por temporada.	24
Hilanderos movidos por personas, en que se hila el capullo de propia cosecha ó acopiado: pagarán por cada perol id. id.	42
Los tornos movidos por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada diez arañas ó anillos en donde se unen los dos ó mas cabos para retorcer.	4
Los tornos movidos á mano pagarán por cada diez arañas ó anillos.	2
Telares comunes y los llamados á la Jacquard, que tejan tela lisa, labrada ó afelpada, que tenga mas de tres cuartas castellanas al ancho, pagará por cada uno.	20
Idem id. cuando el ancho sea de tres cuartas castellanas ó menos.	46
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se teja tela lisa, labrada ó afelpada de mas de tres cuartas castellanas al ancho cada uno.	40
Idem cuando el ancho sea de tres cuartas ó menos cada uno.	32
Telares mecánicos movidos por agua, vapor ó caballerías, en que se tejan tules lisos ó labrados ó tejidos semejantes, sea cualquiera su ancho, pagará cada uno.	60

TEJIDOS DE MEZCLA EN QUE ENTREN HILOS DE SEDA, LINO, LANA Ó ALGODON.

Cada telar mecánico movido por agua, vapor ó caballería.	40
Cada telar comun de lanzadera á mano ó volante, incluso los llamados á la Jacquard.	20

Rs. vn.

OTRAS FÁBRICAS DE TEJIDOS NO ESPRESADAS ANTERIORMENTE.

Cada telar comun en que se teja jerga, frisa, sayal, paño pardo ó burdo, que por no teñirse queda de color de la lana, por cada telar.	46
Idem si el telar es movido por agua, vapor ó caballería.	32
Cintería, listonería, galones, cordones, flecos, fajas, franjas, tirantes y otras ciotas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas: por cada telar movido por persona, y que teja mas de veinte piezas á la vez.	24
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	48
Por cada telar movido por persona, y que teja á la vez desde diez á veinte piezas.	20
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	40
Por cada telar movido por persona que teja menos de diez piezas á la vez.	46
Idem si es movido por otra cualquiera fuerza.	32
Telares en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana; cada telar movido por persona.	46
Idem movido por otra cualquiera fuerza.	32
Idem en que se tejen pecheras para camisas, cada uno.	16

TINTES Y BLANQUEOS.

(A.) Establecimientos de tintes para teñir tejidos ó hilados nuevos, pagarán.	360
Si dichos establecimientos dependen de una sola fábrica de hilar ó tejer perteneciente al mismo dueño, limitándose á teñir los productos de ella, pagarán la mitad de la cuota espresada.	
(A.) Prados y establecimientos para el blanqueo de hilos y tejidos.	400
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan al blanqueo de sus productos.	200
(A.) Prados ó establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado.	800
Los mismos si dependen de una sola fábrica perteneciente al propio dueño y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella.	400
Las fábricas de pintado ó estampado, por cada máquina de pintar á cilindro.	1,000
Dichas á la Perrot, por cada perrotina.	320
Las mismas fabricas de pintar con molde á la mano, por cada mesa.	32
Blanqueadores de cera anejos á las cererías.	60
(A.) Los mismos para el servicio de otros establecimientos.	120

FÁBRICAS DE BLONDAS.

(A.) Fabricantes de blondas que emplean ope-	
--	--

Rs. vn.

Rs. vn.

rarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen su establecimiento para las últimas operaciones y la venta. . . . 3,000

(A.) Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta, pagarán solo la cuota que marca la tarifa 1.^a clase segunda, á los mercaderes de géneros de seda, agremiándose con estos para el repartimiento.

FÁBRICAS DE FUNDICIÓN DE MENA DE HIERRO Y OTROS MINERALES.

Fundición de la mena de hierro por altos hornos y su moldeo en lingotes ú otras formas, pagará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 4,200

Fundiciones de menor importancia llamadas á la catalana, por cada horno aunque solo funcione una parte del año. 400

Fundiciones de minerales de estaño, zinc, plomo y escoriales en hornos denominados ingleses de manga, pava, tiro económico y atmosférico, de ventilador ó de maquinaria, boliches de reverbero, de pava y de cualquiera otra denominacion que sea, satisfará cada horno aunque solo funcione una parte del año. 200

Hornos de copelas, por cada uno id. id. 460

Aparatos de cristalización de plomo, por cada juego de calderas id. id. 200

Establecimientos de beneficio del cinabrio, por cuenta de particulares, pagará cada uno el medio por ciento de lo que le abone el Gobierno por entrega del azogue con exclusion del valor de los frascos.

Nota. Cuando en dichas fábricas y establecimientos haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas que se marcan en el epígrafe que sigue.

FÁBRICAS DE HIERRO Y ACERO Y TALLERES DE CONSTRUCCION DE MÁQUINAS.

Fundiciones en que se amolda el hierro de segunda fundicion en piezas para máquinas, utensilios ú otros objetos, por cada horno ó cubilote, aunque este funcione solamente una parte del año. 800

Nota. Cuando en dichos establecimientos los haya ademas de ferreteria, talleres de construccion ó martinets, pagarán tambien las cuotas de los artículos respectivos

(A.) Ferrerías en que se afina, forja ó estira el hierro con martinets y cilindros, convirtiéndole en barras, llantas, tochos, chapas, flejes, aros y otras piezas semejantes, pagará cada ferrería. 2,500

(A.) Ferrerías de menor importancia en que se prepara y corta el hierro para clavos, herraduras ú otros usos semejantes. . . . 4,000

(A.) Talleres en que se construyen para su

venta al por mayor, tornillos, candados, muelles, cerraduras, goznes y otras piezas menores. 4,800

(A.) Talleres en que se usan tornos y planas para cepillar, torneear, limar y pulimentar las piezas de hierro ó bronce para máquinas. 2,000

(A.) Talleres de construccion que por los medios no especificados funden y hacen de hierro ú otro metal ruedas, oílas, campanas, tubos, planchas de mano y algunos utensilios semejantes. 300

Talleres en que se hacen mecánicamente clavos, tachuelas y puntas llamadas de Paris:

Por cada máquina movida por caballerías. 400

Idem movida por vapor ó agua. 200

Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero, ú otro metal en planchas, tubos, cabillas, clavos ú otros objetos semejantes, cada martinete. 200

Cada juego de cilindros. 200

Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma.

Por cada horno. 460

Por cada juego de cilindros. 460

Por cada aparato en que se colocan los mandriles. 460

(A.) Fábricas de municion de plomo. 60

(A.) Talleres en que se construyen de hierro arcas, camas, cunas, floreros, rinconeras y otros objetos semejantes, bruñidos ó con barniz. 1,200

(A.) Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. 420

(A.) Fábricas en que se funden broncees de lujo, y se fabrican quinqués, lámparas, arañas y otros artículos de laton ó zinc. . . . 400

Nota. A la fábrica de hilados, tejidos ó de otra cualquiera clase que tenga taller para recomponer las máquinas ó instrumentos de su propio uso, se la impondrá por el taller, si en el mismo punto ó en el radio de una legua hay otros talleres independientes, la cuarta parte de la cuota que seria exigible trabajando por encargo ó para la venta; y si se halla fuera de dicho radio, la octava parte en igual forma.

FÁBRICAS DE PRODUCTOS QUÍMICOS.

Las de aceite de vitriolo (ácido sulfúrico), por cada grande cámara de plomo. 600

Las mismas si tuviesen ademas cámaras pequeñas en comunicacion con la grande, segun el método moderno, pagarán por separado por cada 500 pies cúbicos de capacidad de dichas cámaras pequeñas. . . . 15

(A.) Fábricas de caparrosa (protosulfato de hierro). 200

(A.) Las de piedra lípiz (deuto-sulfato de cobre). 200

(A.) Las de albayalde (carbonato de plomo). . . 300

(A.) Las de alumbre (sulfato de alúmina y potasa ó amoniaco). 200

Rs. vn.

(A.) Las de agua fuerte (ácido azóico ó nítrico).	100
(A.) Las de espíritu de sal (ácido muriático).	100
(A.) Las de sal de Saturno (acetato de plomo).	100
(A.) Las de sal de estaño (proto-cloruro de estaño).	100
(A.) Las de cremor tártaro (bitartato de potasa).	200
(A.) Las de carbon animal ó sea negro de marfil.	200
(A.) Las de extracto de regaliz.	100
(A.) Las de preparaciones antimoniales.	100
(A.) Las de minio y litargirio.	100
(A.) Las de cloruro de cal (hipoclonito de cal).	200
(A.) Las de verdete cristalizado, ó cristales de Venus (acetato de cobre).	100
(A.) Las de cardenillo (sub-acetato de cobre).	100
(A.) Las de fósforo.	100
(A.) Las de lacas de cualquiera materia colorante.	100
(A.) Las de aguarrás.	200
(A.) Las de barrilla artificial.	200
(A.) Las demas de productos químicos que siendo de poco consumo se elaboren en pequeñas cantidades.	100

FÁBRICAS DE CURTIADOS.

Fábricas en que se curten pieles vacunas y caballares, aunque además curtan otra clase de pieles, pagarán por cada pozo, noque ó tina, aunque solo esté en ejercicio una parte del año.	56
Las en que se curten pieles de ganado cabrio ó lanar, aunque además curtan pieles de cabrito, lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	32
Las en que solamente se curten pieles de cabrito lechales ú otras parecidas, pagarán por cada noque, pila ó tina, id. id.	24
Molinos para moler la corteza de árboles con destino al curtido, estando anejos á las fábricas y para su uso exclusivo, pagarán por cada piedra.	44

FÁBRICAS DE LOZA, CRISTAL, VIDRIO, VASIJERIA Y OTRAS CLASES.

Fábricas de loza fina blanca ó pintada, pagarán por cada horno, bien sea para bizcocho, barniz, estampar, secar, ó bien para yesos y alfarería.	300
Las de loza ordinaria blanca ó pintada, por cada horno que contengan, sea cualquiera su aplicacion.	150
Las de toda clase de vasijeria, tinajeria ó cacharrería, vidriada ó sin vidriar, por cada horno.	80
(A.) Las de azulejos vidriados.	400
Las de teja, ladrillo ó baldosa fina ú ordinaria: En las capitales de provincia y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal: por cada horno.	180

Rs. vn.

En las poblaciones que sin ser capitales de provincia pasen de 4,000 vecinos: por cada horno.	132
En los demas pueblos, por cada horno.	60
(A.) Las de cristal ó vidrio blanco, plano ó hueco, amoldado ó tallado.	1,600
(A.) Las de vidrios verdes, planos ó huecos.	800
(A.) Fábricas de asfalto, tanto natural como artificial bajo cualquiera denominacion.	300
Fábricas de yeso y cal: en las capitales de provincia de primera clase y sus contornos, hasta donde alcance su término municipal, por cada horno.	140
En las demas capitales de provincia y en las poblaciones que pasen de 4,000 vecinos, por cada horno.	100
En los demas pueblos, por cada horno.	52

Nota 1.ª A las fábricas de yeso, cal, teja ó ladrillos, que no trabajan para vender, pero sí para el uso esclusivo de otro establecimiento industrial propio del mismo contribuyente, se le impondrá la cuarta parte de la cuota señalada.

2.ª La cuota marcada á cada horno de las fábricas de loza y demas que se espresan en esta seccion, es exigible aunque solo esten en ejercicio una parte del año.

FÁBRICAS DE JABON Y COLA.

Fábricas de jabon duro ó blando: pagarán la cuota que corresponde segun el número de arrobas de jabon que pueda fabricarse á la vez en cada caldera, al respecto de dos reales por cada arroba.

Las fábricas de cola de cualquiera especie pagarán la cuota que corresponda á razon de un real por arroba de la cabida de cada caldera.

FÁBRICAS DE AGUARDIENTE.

(A.) Cada fábrica en que se haga aguardiente por espacio de seis ó mas meses.	2,000
(A.) Id. las que solo funcionan menos de seis meses y mas de cuatro.	1,200
(A.) Id. las de cuatro meses y mas de dos.	500
(A.) Id. las de dos meses ó menos.	200

FÁBRICAS DE LICORES, JARABES Y CERVEZA.

(A.) Fabricantes de licores: pagarán la cuota que marca la quinta clase de la tarifa primera á los tenderos que venden licores al por menor, con quienes se agremiarán.	
(A.) Fabricantes de jarabes: pagarán la cuota que señala la tarifa primera á las industrias de la sexta clase.	
(A.) Fábricas de cerveza: pagarán la cuota que corresponda á razon de 12 rs. por arroba de la cabida de cada caldera.	

FÁBRICAS DE PAPEL.

Las de papel continuo: por cada cilindro, bien	
--	--

- sirva para triturar en pila, llamada á la holandesa, ó bien para otros usos. 4,000
- Las de papel florete, medio florete ó fino para escribir ó imprimir, por cada tina. 200
- Las de papel comun blanco ó de color para embalar, cada tina. 460
- Las de papel de estraza por cada tina. 400
- (A.) Fábricas en que se estampa ó pinta el papel para adorno de habitaciones, cada fábrica. 600
- (A.) Fábricas en que se tiñe de varios colores el papel para otros usos. 100
- (A.) Fábricas en que se hacen cartones. 400

OTRAS FÁBRICAS.

- Las de cardas cilíndricas hechas mecánicamente para el cardado de las lanas y algodones: Por cada máquina ó cilindro movido por vapor, agua ó caballería. 400
- Idem movida por personas. 32
- (A.) Establecimientos no anejos á fábricas en que por medios mecánicos se estiran, aderezan, lustran ó prensan tejidos de todas clases: por cada máquina ó piedra movida por vapor, agua ó caballerías. 180
- (A.) Los mismos establecimientos movidos por personas, por cada piedra ó aparato. 90
- Fábricas en que se sierra mármol con motor de agua, vapor ó caballería: por cada arte ó aparato en que funcionen las sierras. 320
- Las de serrar madera con sierras movidas por agua, vapor ó caballerías, pagarán por cada aparato en que se fijan las sierras. 320
- Nota.* La precedente cuota es independiente de la que debe exigirse á los interesados como almacenistas ó tratantes de maderas, si lo son.
- (A.) Fábricas de abanicos: pagarán la cuota que marca la tarifa 1.^a, clase quinta á los tenderos de abanicos, con quienes se agremiarán.
- (A.) Fábricas de hules y encerados. 300
- Mesas para estampar dichos hules: por cada mesa. 20
- (A.) Fábricas de tapones de corcho. 200
- (A.) Fábricas de pasta para sopa y sémola: en las capitales de provincia de primera clase, con venta por mayor y menor en la propia fábrica. 800
- En las demas capitales de provincia. 400
- En las demas poblaciones. 120
- Nota 1.^a* El fabricante de pasta que en su establecimiento se limite á vender solamente por mayor, pagará la cuota de 400 rs., sea cualquiera la población ó punto en que tenga la fábrica.
- 2.^a* El fabricante que tenga piedras para su propia molienda, pagará además por cada piedra. 80
- (A.) Fábricas de almidon y otras féculas:
 - En las capitales de provincia. 400
 - En los demas pueblos. 40
- (A.) Fábricas de manteca fresca de vacas 300
- (A.) Idem de salazon de manteca de vacas. 400
- (A.) Fábricas de fieltro de lana, pelo ó castor,

- para sombreros ú otros usos. 460
- Nota.* Si en el mismo local, fábrica, ó en otro separado, se hacen y venden sombreros, pagarán además la cuota de tiendas de sombrerería, segun la tarifa 1.^a
- Las de cortar el pelo á las pieles de liebre y de conejo, por cada máquina. 460
- (A.) Fabricantes ó armadores de paraguas y sombrillas. 400
- Nota.* Si en el mismo local fábrica se venden los paraguas y sombrillas, pagarán además la cuota de tiendas de esta clase, tarifa 1.^a, clase quinta, con quienes se agremiarán por este concepto.
- (A.) Ingenios para la elaboracion de azúcar de caña, movidos por agua ó vapor. 600
- (A.) Los mismos movidos por caballería. 300
- Nota.* Si en los ingenios ó fábricas se refina el azúcar, se exigirá además la cuota que marca la tarifa 1.^a á los refinadores.
- (A.) Fábricas de mosaico vegetal en que se ocupen mas de veinte operarios. 4,520
- (A.) Idem en que se ocupe menor número. 600
- (A.) Fábricas en que se hacen corrones para los telares de cintas. 80
- (A.) Establecimientos en que se hacen adornos vaciados en pasta para molduras de fachadas, habitaciones ú otros usos semejantes. 380
- Fábricas de hilado de goma:
 - Cada máquina movida por vapor, agua ó caballería. 240
 - Idem movida por persona. 40
- Fábricas en que se pican cartones para los telares llamados á la Jacquard: por cada máquina ó aparato. 20
- Fábricas de telas metálicas: cada telar. 40
- (A.) Establecimientos en que se hacen y venden sombreros de palma ó de paja. 60
- Fábricas de moler campeche y drogas: cada máquina ó aparato movido por vapor, agua ó caballerías. 400
- Las mismas máquinas movidas por personas, cada una. 32
- Fábricas de cortar ballenas: por cada máquina. 430
- (A.) Fábricas de botones y hormillas:
 - De metal, ecepto plomo ó estaño. 200
 - De plomo ó estaño. 460
 - De hueso ó pasta. 460
- Nota.* Si en dichos establecimientos se fabrican todas las clases de botones y hormillas espresadas, se exigirá la cuota marcada á cada una de ellas.
- (A.) Fábricas de bujías esteáricas, cera vegetal y las de esperma. 4,000
- (A.) Las de velas de sebo. 460
- (A.) Las de náipes, cualquiera que sea su calidad. 4,000
- (A.) Las de pez, incienso ó mirra. 400

NOTA.

Las cuotas señaladas en la presente tarifa son

anuales y se cobrarán íntegramente excepto en los casos que á continuación se espresan:

1.º El establecimiento nuevo que se abra, ó el cerrado que vuelva á emprender sus trabajos entrado el año, pagará la cuota que le corresponda á prorrata, dando aviso á la Administracion del dia en que lo verifica.

2.º El establecimiento que se cierre completamente en cualquier periodo del año para no continuar en él sus trabajos, dando aviso oportuno á la Administracion, quedará libre de la cuota correspondiente á prorrata.

3.º No gozarán del beneficio concedido en el artículo anterior aquellas industrias que como la filatura de la seda, la fabricacion de aguardiente ú otra que pueda haber, dependen de ciertas estaciones.

4.º La suspension forzada de los trabajos de un establecimiento durante tres meses continuos ó mas, será abonable únicamente en los casos de interdiccion judicial, incendio, inundacion, hundimiento, falta de caudal de agua empleado como fuerza motriz, descomposicion de máquinas hidráulicas ó de vapor, ó de horno de fundicion. En estos casos, debidamente justificados, se rebajará de la cuota la parte correspon-

diente al tiempo que tuviere que estar parado el todo ó la parte del establecimiento que sufra los espresados siniestros.

5.º No será abonable la suspension que aunque proceda de estas causas no llegue al tiempo de tres meses, ni la que aunque pase de este término proceda de causas diferentes, sin exceptuar las de rotura parcial de aparatos, trasmisiones y máquinas movidas y no motoras, ni las de escasez de primera materia, falta de operarios, paralización de ventas ni otra que pueda alegarse.

6.º El fabricante al presentar su relacion para la matrícula podrá designar, sin embargo, los hornos, calderas, noques, hilanderos, telares, máquinas y utensilios sujetos á la contribucion, de los cuales, bajo su responsabilidad, no haya de hacer uso en todo el año. La Administracion cuidará de tomar las precauciones convenientes para evitar todo abuso.

7.º Las faltas en que incurrieren los fabricantes en contravencion á los párrafos anteriores se castigará á tenor de lo prevenido en el artículo 47 de la ley.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 4.º

Reformas que se hacen en la tabla de esenciones del pago de la contribucion industrial y de comercio que está unida y fue circulada con el Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones.

Esencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó esencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, seran dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados esentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta esencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán proporcionalmente de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. A los escribanos de los Juzgados privilegiados ó especiales se les rebajará una cuota donde haya dos ó

Esencion 2.ª, regla 2.ª No alcanzará en totalidad dicho beneficio á los relatores y escribanos de Cámara de las Audiencias territoriales, ni á los escribanos numerarios de los juzgados que alternativamente entiendan en asuntos criminales y civiles; pero en indemnizacion de la parte de negocios criminales que despachen, gozarán una rebaja ó esencion entendida de la manera á saber: en las Audiencias de Madrid, Barcelona, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza, seran dos relatores y dos escribanos de Cámara en cada una los considerados esentos de la contribucion, y un relator y un escribano de Cámara tambien en cada una de las restantes Audiencias de Albacete, Burgos, Cáceres, Canarias, Mallorca y Oviedo, á condicion de que del beneficio de sola esta esencion en cada Audiencia participen proporcionalmente todos los relatores y escribanos de Cámara.

En los Juzgados de primera instancia donde no haya escribanos dedicados esclusivamente al despacho de negocios criminales, sino que estos se despachen indistintamente por todos ellos, alcanzará la esencion á un solo escribano en cada Juzgado; pero, como en el caso anterior, disfrutarán de este alivio todos los entre quienes se distribuyan los citados negocios criminales. Si en dichos Juzgados no hubiese mas que un escribano, se le rebajará una cuarta parte de su cuota, y lo mismo se obser-

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

mas, y una cuarta parte de ella donde hubiere uno solo.

Esencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres y criminales, el importe de la esencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª

Esencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan, y en que ordinariamente se venden las cosechas de la misma comarca.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores, por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó beneficien y por los ganados que crien, siempre que tambien lo ejecuten en el punto de la produccion ó en los mercados de otros pueblos.

Es estensiva la esencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar, mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Esencion 5.ª Los criadores de ganados de todas clases.

Esencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo ó cincuenta arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Esencion 8.ª Los carros destinados á la agricultura que se emplean accidentalmente en el transporte.

Esencion 9.ª Las carretas de bueyes.

Esencion 15. Los pescadores, aunque lo sean con barco propio.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones.

El establecimiento de un escribano en cada Juzgado de primera instancia, rebajándose una cuota donde haya dos ó mas, y una cuarta parte de ella donde hubiese uno solamente.

Esencion 2.ª, regla 5.ª En cada Juzgado de primera instancia se considerarán exceptuados dos abogados y un procurador, sobre cuya base se aplicará entre todos los del Juzgado que despachen en él ó en otro especial negocios de pobres ó criminales, el importe de la esencion, como respecto de los escribanos queda dispuesto en el párrafo último de la regla 2.ª Si en la residencia del Juzgado hubiese solo dos abogados, la esencion alcanzará á uno solo.

Esencion 4.ª Los cosecheros de vino y aceite por las ventas que hagan al por mayor en los depósitos establecidos en el punto de produccion, y por las que verifiquen en las plazas ó mercados de los pueblos inmediatos á que los conduzcan.

Los mismos cosecheros por las ventas que hagan al por menor en un solo local dentro de los edificios en que tengan constituidos los depósitos de vino ó aceite.

Los propietarios y labradores por la venta de los demas frutos de las tierras que les pertenezcan ó cultiven, y por los ganados que crien, siempre que unos y otros los vendan en el punto de la produccion ó en los mercados de los pueblos inmediatos como queda espresado.

Es estensiva la esencion por los ganados que adquieran los labradores para el beneficio de sus tierras, ó aprovechamiento de yerbas, con tal de que su número en cada año no esceda de ocho cabezas en el ganado caballar ó mular, de cerda ó vacuno cerril, y de doce cabezas de cabrio y lanar.

Los propietarios de montes por el beneficio y carbono de sus leñas y por sus maderas de construccion con tal de que las vendan en los mismos montes ó en el pueblo en cuya jurisdiccion esten situados.

Esencion 5.ª Los criadores de ganado de todas clases, considerandose como tales los que en número proporcionado tengan reses de vientre, y no los que lo compran para engordar ó beneficiar.

Esencion 6.ª Los cosecheros de vino que queman solamente el orujo, ó cien arrobas de vino de su propia cosecha para la fabricacion de aguardiente.

Esencion 8.ª Los carros destinados á usos de la agricultura, propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Esencion 9.ª Las carretas de bueyes destinadas á usos de la agricultura propios ó agenos, aunque accidentalmente se ocupen en el transporte ó acarreo.

Esencion 15. Los pescadores aunque lo sean con barco propio por el ejercicio de la pesca, y por la venta del pescado, en los barcos, muelles ó playas. Tambien se exceptuan las asociaciones de barqueros, ó sea de ma-

Esencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta.

tricolados de marina que se ocupan en los puertos en la carga y descarga de los buques.

Esencion 16. Los dueños de barcos de menos de veinte toneladas, y los de sin cubierta, como no sean los que se ocupan en el trasporte por rios ó canales.

Esencion 20. Los dependientes de casas de comercio ú otras empresas industriales, si prestan su servicio en el escritorio ó en el mismo edificio en que se hallen establecidas.

Esencion 20. Los habilitados de las clases que perciben su haber del Estado y los empleados y dependientes de Bancos, casas de comercio ó empresas industriales, con tal que presten su servicio en el escritorio de sus principales, ó en el local donde se halle establecida la industria. No alcanza la escepcion al que esté al frente de sucursales, hijuelas ú otras dependencias de casas ó empresas industriales, el cual será considerado como corresponsal ó comisionado.

Esencion 22. Los fabricantes de tejidos de seda, lana, lino y algodón, con solo un telar de lanzadera á mano ó volante, ó con dos mecánicos, si los llevan de su cuenta; los fabricantes de lonas y lonetas, cables, jarcias y sogas con destino á las naves; los fabricantes de jergas, frisas, sayales, paños bastos ó burdos, que no posean en propiedad mas que un solo telar; los hilanderos y torcedores de algodón con menos de ciento cincuenta husos, y motor de agua, vapor ó sangre, ó con menos de ciento movidos con la mano ó manubrio; los hilanderos de lana, lino ó cáñamo con menos de cuarenta husos; los talleres de artefactos menores en cuyos telares no se tejan mas que una ó dos piezas á la vez; las hilanderas con rueca ó torno; los operarios y jornaleros cuando trabajan por un salario ó un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de personas de su profesion ó en sus propias habitaciones, sin oficiales ni aprendices, ni muestras á la puerta ni tienda abierta, no considerándose como oficiales ni aprendices la muger ni los hijos que vivan en su compañía y les ausilien en sus trabajos.

Esencion 22. 1.º Los operarios ó jornaleros cuando trabajan por un salario ó á un tanto por pieza en los talleres ó tiendas de su profesion, cuyos maestros ó dueños estan sujetos á la contribucion industrial.

2.º Los oficiales de sastre y zapatero que trabajan por cuenta de su maestro, aunque sea en sus propias habitaciones, sin tienda abierta ni muestra á la puerta y sin aprendices, no contándose como tales la muger ni los hijos solteros que los ausilien en su trabajo.

3.º Los que teniendo un solo telar tejan exclusivamente lienzo ordinario para el uso de su familia que viva bajo un mismo techo.

4.º Los tejedores que trabajan en sus casas á jornal ó á un tanto por pieza, siempre que el fabricante ó mercader que los ocupa reconozca la obligacion de satisfacer la cuota correspondiente á cada telar.

Esencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil y soladores y embaldosadores, los canteros y retejadores, los aserradores, los cocheros y lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, los limpiabotas con puerta en la calle ó en los portales, los enfermeros, los intérpretes jurados cerca de los Tribunales, los que solo alquilen de sus habitaciones un cuarto para huéspedes.

Esencion 23. Los templadores de instrumentos, los actores del arte dramático y de canto, los bailarines de los teatros y de cuerda, los memorialistas, los titiriteros, los toreros, los traperos de gancho, zapateros de viejo, oficiales de albañil, soladores ó embaldosadores, canteros y retejadores; los aserradores, cocheros ó lacayos, los aguadores que llevan agua á las casas, las costureras, bordadoras á mano y encajeras sin tienda abierta, las oficiales de modista, las lavanderas y planchadoras, las bordadoras á mano ó bilanderas con rueca ó torno de menos de diez husos, los limpiabotas ambulantes ó en portales, los enfermeros y los intérpretes jurados cerca de los Tribunales.

Se adiciona la tabla de esenciones.

Esencion 25. Las sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan á repartir entre los suscritores el equivalente de los daños sufridos por una parte de ellos, sin opcion á beneficios.

Las sociedades que se dediquen exclusivamente á la inversion de sus capitales en fondos públicos para conservarlos hasta la época de su entrega á los interesados. Pero si unas y otras sociedades tienen señalada á sus

Reglas que contiene, entre otras, la tabla de esenciones unida á las tarifas y Real decreto de 1.º de Julio de 1850.

Alteraciones que se hacen en la misma tabla de esenciones.

Se adiciona á la tabla de esenciones.

directores ó gerentes alguna retribucion proporcional á la importancia de sus operaciones, estos pagarán como agentes ó administradores el 6 por 100 á tenor de la tarifa núm. 2.º

Esencion 26. Las cajas de ahorros y montes de piedad establecidos con Real aprobacion, cuyos capitales y acumulacion de beneficios se emplean esclusivamente en préstamos sobre alhajas ú otros efectos. Si dichos establecimientos son por acciones entre las cuales se repartan los beneficios, ó si emplean los capitales en otros objetos de especulacion, se considerarán como sociedades anónimas dedicadas á descuentos, y pagarán lo que corresponda segun la tarifa 2.ª

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.

NUMERO 5.º

Alteraciones que se hacen en el Real decreto de 1.º de Julio de 1850 relativo á la contribucion industrial y de comercio.

Articulos del Real decreto citado.

Alteraciones que se hacen en el propio Real decreto.

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de derechos establecidos sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas números 2.º y 3.º

Estos derechos podrán ser recargados con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se ecsigirá el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú ofi-

ARTICULO 3.º

La contribucion industrial se compone de cuotas establecidas sobre la base de poblacion, y atendidas las ventajas particulares de algunas de estas para las industrias y profesiones comprendidas en la tarifa adjunta con el núm. 1.º, y en general sin consideracion á la poblacion para las comprendidas en las tarifas tambien adjuntas, números 2.º y 3.º

Estas cuotas podrán ser recargadas con cantidades adicionales para atender á gastos generales, provinciales ó locales de interés comun.

Los gastos propios de los Tribunales y Juntas especiales de Comercio, serán costeados por los individuos de las clases comerciales comprendidas en las matriculas de los distritos de la jurisdiccion de los primeros, formándose presupuesto de su importe, y distribuyéndose este proporcionalmente por medio de recargo sobre las cuotas de dichos individuos, prévia la aprobacion del Gobierno.

Sobre las cuotas de esta contribucion se podrá ecsigir hasta el 6 por 100 para cubrir los gastos de formacion de matriculas y de cobranza. La diferencia que puede haber entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos contraten este servicio, se ecsigirá de menos á los contribuyentes.

ARTICULO 7.º

El individuo que se ocupe por sí ó por sus dependientes en dos ó mas industrias, profesiones, artes ú ofi-

cios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele, como si las tiendas estuviesen establecidas en distintos locales.

El que se inscriba en la matrícula como almacenista de la tarifa 1.ª ó como comerciante de los comprendidos en la 2.ª, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos ó almacenes separados en que conserve los granos, caldos, géneros ó efectos de su comercio, con tal de que no se hallen abiertos para la venta al público. Si lo estuvieren, deberá satisfacer independientemente la cuota que corresponda á cada uno por el comercio ó especulación que ejerza en ellos.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la espresada tarifa, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta al hacer el reparto ó categorización gremial todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Los derechos que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exijirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas.

Lo mismo se ejecutará respecto de los señalados á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población, y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas y artefactos.

ARTICULO 8.º

Las sociedades ó compañías anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin perjuicio de que paguen los socios ó accionistas la señalada á la industria que individualmente ejerzan.

ARTICULO 9.º

La misma disposición regirá respecto á las sociedades

cios de los que se espresan en la tarifa núm. 1.º, contribuirá con la cuota que á cada una corresponda, aunque las ejerza en un mismo edificio.

El que en un solo edificio tenga dos ó mas almacenes ó tiendas separadas con puertas abiertas para la venta al público, aunque se comuniquen por el interior del edificio, queda sujeto al pago de las cuotas que habrán de imponérsele como si los almacenes ó tiendas estuviesen establecidas en distintos edificios.

El que se inscriba en la matrícula como comerciante de los comprendidos en la tarifa núm. 2.º, no está obligado al pago de dos ó mas cuotas por los diferentes depósitos, dentro de una misma población, en que conserve los granos, caldos, géneros, frutos ó efectos de su comercio, con tal de que no tenga mas de un almacén abierto para la venta al público, y se halle situado en el mismo edificio donde lo esté su escritorio.

A los individuos que dentro de un mismo almacén ó tienda vendan géneros, frutos ó efectos pertenecientes á dos ó mas industrias de las comprendidas en las ocho clases que abraza la tarifa núm. 1.º, se les impondrá solamente la cuota mayor respectiva á la clase mas alta de las que constituyan su comercio, si bien los peritos tomarán en cuenta, al hacer el reparto ó categorización gremial, todos los productos que obtenga el interesado en su establecimiento.

Las cuotas que se fijan á las industrias comprendidas en la tarifa núm. 2.º, se exijirán por separado, aun cuando se ejerzan diferentes en un mismo local, ó juntamente con las de las otras dos tarifas, salvas las prevenciones espresadas en ellas.

Lo mismo se ejecutará respecto de las cuotas señaladas á las industrias de la tarifa núm. 3.º

Quedan sin embargo exceptuados los fabricantes de pagar cuota por la venta de los productos de sus establecimientos, aunque lo verifiquen en local separado de ellos, siempre que este se halle situado en la misma población y los vendan por mayor. Si los vendiesen al por menor, serán considerados como mercaderes, y satisfarán la cuota que marca á esta clase la tarifa núm. 4.º, independientemente de la que señala la del núm. 3.º á las máquinas ó artefactos.

Asi los almacenistas que venden por mayor, como los mercaderes que espenden al por menor, podrán tener uno ó mas depósitos de los artículos correspondientes á la industria por que estén matriculados dentro ó fuera del edificio donde se hallen sus almacenes ó tiendas, con tal que sirvan exclusivamente para surtir su despacho, y no estén abiertos para la venta al público.

ARTICULOS 8.º Y 9.º

Las sociedades ó compañías colectivas, en comandita ó anónimas que tengan por objeto alguna negociación industrial ó mercantil, pagarán el derecho ó cuota que á su clase corresponda, sin exijirse nada á los socios ó accionistas, á no ser que individualmente ejerzan una industria diferente ó igual.

ó compañías en nombre colectivo, á fin de que por parte de estas solo se contribuya con el derecho ó cuota íntegra correspondiente á la industria ó comercio que sea objeto de la asociacion.

ARTICULO 12.

Esta contribucion se exigirá en general por plazos de trimestres bajo las reglas de cobranza y apremio establecidas, ó que se establezcan para las demas contribuciones directas.

Pagarán por plazos de seis meses, y en el segundo mes del mismo semestre, los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren las ferias y mercados, y los demas que venden en ambulancia, aunque en el pueblo de su domicilio ó en otros tengan tiendas ó puestos fijos de venta, y por los cuales estén tambien sujetos á pagar por separado las cuotas que les correspondan por este concepto.

ARTICULO 13.

No se exigirá el pago de la contribucion por el trimestre dentro del cual se dé principio al ejercicio de una industria, profesion, arte ú oficio, asi como tampoco los contribuyentes tendrán opcion á reintegro de la cantidad que hayan anticipado por el trimestre ó semestre en que cesen en aquellas. De esta regla general se exceptúan las industrias á que se impone cuota fija por un tiempo determinado.

ARTICULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos.

Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezarán desde 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero del año en que han de regir.

ARTICULO 12.

La cobranza de esta contribucion se hará por trimestres en las épocas y bajo las reglas establecidas y que se establecieron para las demas contribuciones directas.

Los mercaderes, tragineros y tratantes que habitualmente corren ferias y mercados, y los demas que se dedican á la venta en ambulancia pagarán por semestres anticipados, á menos que presenten una persona abonada á satisfaccion de la Administracion, ó del alcalde en su caso, que responda del pago á su vencimiento: esto sin perjuicio de que si dichos individuos ejerciesen por sí ó por medio de dependientes otra industria ó comercio en el pueblo de su vecindad ó en cualquier otro, paguen tambien las cuotas que por ello devengaren, con arreglo á lo prevenido en el art. 7.º

ARTICULO 13.

Se devenga esta contribucion desde el dia en que se da principio al ejercicio de una profesion, industria ó comercio, hasta que se cesa en dicho ejercicio, prorrateándose bajo esta base la cuota de tarifa, salvo el abono que en ciertos casos corresponde por causa de interrupciones á tenor de las notas y aclaraciones que contienen las tarifas. Los almacenistas, tratantes, tragineros ó especuladores en madera, carbon, leña, lana y seda, tarifa núm. 2.º, y todos los demas contribuyentes á quienes se designa una cuota fija, empleen ó no todo el año en sus negocios ó tráfico, la devengan íntegramente.

ARTICULO 16.

Para cada poblacion se formará una matrícula general en que se comprendan las particulares de todos los individuos sujetos á la contribucion industrial con distincion de tarifas y clases.

Será cargo de la Administracion formar por sí las de las capitales de provincia y cabezas de partido administrativo, asi como de los alcaldes las de todos los demas pueblos. Los trabajos necesarios para llevar á efecto la formacion de las matrículas anuales empezará en 1.º de Noviembre, y estarán concluidos antes del 15 de Enero en que han de regir.

En dichas matrículas serán comprendidos todos aquellos que en el citado dia 1.º de Noviembre ejerzan una misma profesion, industria ó comercio, aunque alguno presente declaracion anunciando que cesará en sus negocios desde 1.º de Enero siguiente, pues en el caso de que esto sucediese, quedará sin efecto la clasificacion del interesado y se descargará al gremio la cuota de tarifa correspondiente al mismo.

El que despues de 1.º de Enero se dedique de nuevo á una profesion, industria ó comercio que hubiere ejercido en el año anterior, pagará: 1.º, lo que le corresponda por la cuota de tarifa conforme á las reglas esta-

ARTICULO 17.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los comprendidos en la primera parte de las dos que abraza cada una de las tarifas números 2.º y 3.º, quedando el Gobierno facultado para hacer estensiva esta medida á cualesquiera otras industrias de las mismas tarifas.

ARTICULO 20.

Cuando un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con un mes de anticipacion á la Administracion, ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

ARTICULO 30.

Las resoluciones del Gobernador serán ejecutorias por el año á que se refieran, y si por ellas se alterase la clasificacion hecha, los clasificadores la rectificarán en el término de ocho dias, que podrá el Gobernador prorogar en caso de necesidad.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia, dirimiendo los primeros en el acto las cuestiones que no resuelvan los segundos por mayoría de votos, sin perjuicio no obstante del derecho de reclamacion, de que podrán usar segun lo dispuesto en

ARTICULO 17.

blecidas en el art. 13; y 2.º el recargo que por su categoria le impongan los peritos repartidores, mediante que para este fin ha de considerársele como si no hubiere dejado de pertenecer al gremio.

En cada poblacion todos los individuos que ejerzan una misma industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los comprendidos en la tarifa núm. 1.º, formarán gremio ó colegio para el pago de la contribucion industrial.

Tambien le formarán los designados en las tarifas números 2.º y 3.º con la letra A, y aquellos que sin estar designados, disponga ó autorice el Gobierno que se agreminen para el repartimiento.

ARTICULO 20.

Cuando despues de formadas las matrículas un individuo de cualquiera gremio ó colegio haya de cesar en el ejercicio de su industria ó profesion, ó trasladar su residencia á otro pueblo, lo avisará con quince dias de anticipacion á la Administracion ó al alcalde en su caso, para que se haga la correspondiente anotacion en el registro en que se halle inscrito.

ARTICULO 29.

El Gobernador resolverá sobre las reclamaciones que se le hayan dirigido, oyendo á la Administracion, y tambien si lo tuviere por conveniente, á los clasificadores ú otras personas del gremio.

En el caso de que por virtud de la resolucion del Gobernador quedare alterado el repartimiento, los clasificadores lo rectificarán en el término de ocho dias, que podrá prorogar por otros ocho si lo creyese indispensable.

ARTICULO 30.

Si los contribuyentes no se conformaren con la decision del Gobernador, podrán reclamar ante el Consejo provincial, en el término de doce dias, contados desde que se les dé conocimiento de ella; pero sin perjuicio de la resolucion definitiva que dictare, se llevará á efecto el cobro de la cuota asignada en el repartimiento.

Las reclamaciones que se suscitaren sobre la clase ó gremio en que los contribuyentes deban figurar, las resolverá el Gobernador oyendo á la Administracion.

ARTICULO 31.

Cuando un gremio ó colegio no conste de mas de cinco individuos, serán estos convocados ante el administrador, ó el alcalde en su caso, para que se clasifiquen bajo su presidencia y resuelvan por mayoría de votos las cuestiones que se susciten. Si no hubiese votacion ó no resultase mayoría, el administrador ó el alcalde decidirán, sin perjuicio del derecho de reclamacion de que

los artículos anteriores.

ARTICULO 32.

Los mercaderes y demás que se ocupan en la venta de géneros, frutos ó líquidos al por menor, pagarán las cuotas que les hayan impuesto los clasificadores de su gremio, aunque en el discurso del año presenten relaciones declarando haberse constituido en comerciantes ó almacenistas, porque estas no han de causar efecto hasta que se ejecuten los repartimientos del año inmediato por el nuevo gremio á que correspondan.

ARTICULO 40.

A los individuos que entren á ejercer una industria ó profesion de las clases agremiadas despues de aprobada la clasificacion ó reparto del gremio, se les ecsigirá la mitad de la cuota de tarifa durante el año en que dicha clasificacion ha de regir.

Los que no pertenezcan á dichas clases agremiadas, y entren tambien á ejercer una industria, pagarán la cuota de tarifa mediante liquidacion, con arreglo al art. 13.

ARTICULO 46.

Con un solo certificado de matrícula puede ejercerse la industria ó profesion á que se refiera de las comprendidas en la tarifa núm. 1.º en todas las poblaciones de igual ó inferior clase que aquellas para que se haya expedido, siempre que en él se halle anotado el pago corriente de su cuota ó exhiba el recibo que lo acredite, presentando dicho certificado para su registro á los alcaldes, ó á la Administracion de los pueblos á que los contribuyentes se trasladen.

Cuando la traslacion sea á pueblo de clase superior, los contribuyentes pagarán en este el esceso de cuota que les corresponda desde el trimestre inmediato siguiente al de su establecimiento ó domicilio.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion; arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser ecsigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gober-

podrán usar los interesados segun lo dispuesto en los artículos anteriores.

ARTICULO 32.

Si alguno de los que se ocupan en la venta de géneros, frutos, efectos ó líquidos, ampliase su industria ó tráfico, despues de becho el repartimiento gremial, en términos que deba pasar á una clase superior á la en que se hallase matriculado, además de satisfacer la cantidad que se le hubiese impuesto por los peritos clasificadores, pagará separadamente á la Hacienda la diferencia ó esceso que haya entre las cuotas de tarifa de dichas dos clases. En el caso de que la variacion sea bajando de clase, el interesado continuará pagando lo que por el gremio se le hubiere impuesto, pero con deduccion de la diferencia entre una y otra cuota de tarifa prorataada por el tiempo que corresponda. La Administracion llevará cuenta de estas altas y bajas.

ARTICULO 40.

Se suprime por estar refundido en el art. 13.

ARTICULO 46.

Cuando un contribuyente se establezca en distinta poblacion de aquella en que se hallare matriculado, presentará á la Administracion, ó al alcalde en su caso, el certificado de inscripcion para que lo anote en el registro y lo comprenda en matrícula adicional con la cuota correspondiente, abriendo la oportuna cuenta conforme á las reglas establecidas en el artículo 13, y segun la base de poblacion respectiva.

ARTICULO 47.

Todo el que ejerza una industria, comercio, profesion, arte ú oficio de los sujetos á esta contribucion, sin haber obtenido previamente el certificado de matrícula en que conste hallarse inscrito en el registro de su clase, será desde luego privado de dicho ejercicio hasta que pague una multa que no baje del duplo ni esceda del cuádruplo de la cuota que por un año señale la tarifa á su industria ú oficio, y además las cuotas que hayan devengado y dejado de satisfacer en el espacio de dos años, por no ser ecsigible de mas tiempo cuando no se hubiesen reclamado antes.

La imposicion de la multa corresponde á los Gober-

nadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conformaren con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el juzgado de la Subdelegacion de Rentas en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del administrador, pasándose al juzgado en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

Estos recursos serán considerados como pertenecientes al contencioso-administrativo y en ellos no se dará apelacion, produciendo ejecutoria la decision que recayere. Las cuotas que por contribucion correspondan á la Hacienda, deberán cobrarse desde luego por los medios establecidos.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al denunciador ó agente investigador si lo hubiere. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncias, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de las que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

En caso de reincidencia quedará suspenso del ejercicio de sus funciones hasta la decision del Gobierno, en vista del expediente que se instruirá y semeterá á su resolution.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia. Córdoba 28 de Octubre de 1852.—El Gobernador, José Bordiú y Góngora.

nadores de provincia á propuesta de las Administraciones, en vista del expediente que deben formar é instruir las mismas por sus agentes comisionados para justificar el fraude.

Si los interesados no se conforman con el acuerdo de los Gobernadores, podrán acudir ante el Consejo provincial en término de doce dias, contados desde el en que se les hubiese hecho saber dicho acuerdo; pero para ser oídos deberán consignar el importe de la multa ó presentar un fiador á satisfaccion del Administrador, pasándose al Consejo en cualquiera de ambos casos el expediente gubernativo.

El importe de las multas que quedaren definitivamente impuestas, se aplicará íntegro al Tesoro, y por el mismo se abonará solamente una tercera parte al agente investigador ó al denunciador si le hubiese. En ningun caso serán los gefes y empleados partícipes de las multas, aunque se impongan por efecto de las visitas de inspeccion que giren en los pueblos para investigar y descubrir los fraudes y ocultaciones.

Las Administraciones llevarán un registro de los expedientes de denuncia, y anotarán en él la liquidacion de las multas y todos los incidentes que ocurran hasta su solvencia.

ARTICULO 50.

Toda Autoridad, corporacion ó escribano que por decision ó procedimiento contrario á alguna de las disposiciones de esta ley, ó por negligencia ó abandono en el cumplimiento de las que respectivamente les incumben, contribuya á que sea defraudado un derecho ó parte de él, sufrirá asimismo una multa que ascienda á las dos terceras partes de la que se impone á los defraudadores directos en los artículos 47 y 48, siempre que dichas dos terceras partes no excedan de dos mil reales, máximo que podrá exigirsele, sin perjuicio de la que por la misma razon deba pagar el contribuyente.

Madrid 20 de Octubre de 1852.—Juan Bravo Murillo.